

Santiago, 07 de octubre de 2024

Ant.: Resolución Exenta N°1, de fecha 26 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en expediente sancionatorio Rol N°D-056-2024

Mat.: Deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1658 del 13 de septiembre de 2024, en expediente sancionatorio Rol N°D-056-2024.

SEÑORA

Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago

Presente

De mi consideración:

Por medio del presente escrito, y en nuestra calidad de representante legal de Inversiones y Producciones San Gines Ltda., Rut 96.833.460-3, con domicilio en Mallinkrodt #108-110-112, Providencia, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución N°1658 del 13 de septiembre de 2024, dictada por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), por la cual se me impone una multa de treinta y seis unidades tributarias anuales por incumplimiento de la norma de emisión de ruido.

A continuación, se abordará la procedencia del recurso, los antecedentes del mismo y los fundamentos que sirven para acoger el presente y, en definitiva, solicitar a Ud., respetuosamente, en atención a la facultad dispuesta en el artículo 55 de la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), que dicte el acto de reemplazo que absuelva a Inversiones

y Producciones San Gines Ltda., de la infracción imputada, por falta de motivación de la resolución sancionatoria.

1. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE PLAZO

Con fecha 13 de septiembre de 2024 esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N°1658 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2024, seguido en contra de Inversiones y Producciones San Gines Ltda., la cual fue notificada a nuestra parte el lunes 30 de septiembre de 2024, a través de correo electrónico.

El artículo 55 de la LOSMA, establece que “contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.

Para contabilizar este plazo de 5 días hábiles, se entiende que “son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, la cual rige de forma supletoria.

En virtud de lo anterior, el termino para la interposición del recurso de reposición finaliza el lunes 7 de octubre a las 23:59hrs.

2. HECHOS

Con fecha 26 de abril de 2023, Gonzalo Aníbal Ossa Díaz, realizó una denuncia por ruidos molestos en contra del Centro Cultural San Gines, la cual fue recepcionada con el número 29492.

El 21 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-3051-XIII-NE de diciembre de 2023 (en adelante, “IFA”), el cual contiene las actas de inspección ambiental de fecha 14 y 20 de abril de 2023, y sus respectivos anexos, además de la Ficha del Reporte Técnico del 14 de abril de 2023.

Este reporte fue elaborado en virtud de la medición realizada el 14 de abril de 2023 en horario nocturno entre las 22:28-22:48hrs., al interior del domicilio del denunciante en calle Mallinkrodt #84, casa 8, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por la Inspectora Ambiental de la Municipalidad de Providencia, Cynthia Navarrete, en el marco del Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Superintendencia y la Municipalidad de Providencia.

En base a este reporte, la Superintendencia estableció en el IFA que la medición realizada se ajustó a lo requerido en la Norma de Emisión de Ruido D.S N°38/2011 que “Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” (en adelante, “D.S N°38/2011” en cuanto a instrumental, metodología y zonificación, y por tanto, se tiene

como hecho constatado la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) de 70 dB(A), en la medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II como se resume a continuación:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
14 de abril de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana cerrada	70	No afecta	II	45	25	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-3051-XIII-NE.

Con relación a estos antecedentes, con fecha 26 de marzo de 2024 por Resolución Exenta N°1 se formularon cargos en contra de Inversiones y Producciones San Gines Ltda., como supuesta titular del Centro Cultural San Ginés, cuya notificación se efectuó el 1 de abril de 2024, por infracción de carácter leve conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.

Junto con lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, los cuales amplió de oficio a cinco y 7 días más respectivamente.

Además, por medio de esta misma, se requirió información a Inversiones y Producciones San Gines Ltda., para que, dentro del mismo plazo, haga entrega los antecedentes que indica.

Posteriormente, el 17 de abril de 2024, Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., solicitó extensión de plazo para poder presentar las acciones, medidas y antecedentes necesarios. No obstante, dicha solicitud fue rechazada por Resolución Exenta N°2 del 24 de abril de 2024.

Así las cosas, con fecha 26 de abril de 2024, esta parte presentó descargos informando que no se tuvo acceso al IFA, ni al acta de inspección de la SMA, junto con presentar la información requerida en la Resolución Exenta N°1. Además, por medio de esta presentación explica cuáles son las actividades que se realizan dentro del recinto, las medidas que ya existían para el control del ruido y las acciones que compromete. Al respecto indica:

*“Este recinto es un Centro Cultural donde se realizan eventos artísticos y culturales en vivo. Algunos de ellos ocupan amplificación, otros no. Sin embargo, esto no genera ruido hacia el exterior, ya que **toda la infraestructura es de concreto, la sala tiene revestimiento de resina y paneles acústicos de madera Hunter Douglas, el piso tiene alfombra de 12 mm de espesor, los techos están totalmente aislados con envolturas tipo Canopy en maderas Hunter Douglas, las puertas son acústicas, los espacios funcionan con las puertas cerradas** y el volumen se*

controla de lo contrario sería molesto para el público asistente (recibimos personas de todas las edades, y muchos de ellos son niños y personas de tercera edad).

En el caso de la terraza, que creemos pudiera ser la única causa por una sola vez que pasó durante el año 2023, mes de Abril, y que provocó el reclamo que provocó la Rs.EX N° 1/Rol D-056-2024. (...) En dicha fecha se presentó un stand up comedy, se utilizó micrófono para la rutina y música envasada solo en algunos breves momentos.”

Producto de este evento, esta parte tomó la medida correctiva de suspensión de las presentaciones en la terraza, pese a las consecuencias que implicaba para los artistas emergentes la pérdida de este espacio.

Respecto a la información requerida, se acompañaron todos los antecedentes solicitados, los cuales se sistematizan a continuación:

Información Solicitada	Información Entregada Escrito Descargos
1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite	Se adjunta copia de la reducción de escritura pública y certificado de la Comercio de Santiago.
2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año.	Se adjunta balance 2023 de Inversiones y Producciones San Ginés Ltda.
3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable. Específicamente indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música. Asimismo, indicar el horario y frecuencia de los eventos y música en vivo, indicando en el plano simple, la ubicación donde se	El Centro Cultural San Ginés es un recinto que cuenta con una sala de construcción soportante de concreto, protegida con resinas y totalmente revestida y sellada con madera con perforaciones especiales para absorber sonido de marca Hunter Douglas. La sala se usa para presentaciones de obras de teatro, presentaciones de danza, grupos musicales, stand up comedy, charlas y conferencias. Todas estas actividades se realizan con puertas cerradas. Se adjuntan fotografías georreferenciadas. El sonido interior se maneja desde una caseta técnica con consola de sonido QU-24 Allen & Heat, 4 módulos Line array DBTECHNOLOGIES ARRAY DVA T4 420W2 instalados hacia el público desde el escenario, con 2 sub bajos activos, 2 monitores activos. Se adjuntan fotografías georreferenciadas. El recinto cuenta con una terraza, con muros altos y rodeada de vegetación.

<p><i>realiza y su relación con los receptores sensibles.</i></p>	<p>Este lugar no tiene amplificación. Se adjuntan fotos georreferenciadas. De las actividades que se realizan en el Centro Cultural San Ginés, el 98% se efectúan en la sala. Eventualmente, en época de primavera – verano, se realizan reuniones y funciones de comediantes emergentes en la terraza, los que ocupan un micrófono y contadas veces tienen música envasada. La terraza no tiene amplificación. Se arrienda cuando es necesario y en esos casos se ocupan 1 parlante y 1 micrófono de mano. A estos shows en el 2023 asistieron entre 25 y 50 personas por función.</p> <p>Las funciones en el Centro Cultural comienzan a las 16:00 hrs, 19:00, 20:00 hrs. o 21:00 hrs. El horario depende del espectáculo, el público al que va dirigido y del mes del año. Las funciones tienen una duración aprox. de 70 - 90 minutos.</p>
<p><i>4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2023-3051-XIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.</i></p>	<p>Se acompaña plano del Centro Cultural. Las obras civiles e instalaciones fueron supervisadas por el MOP Metropolitano y parte del financiamiento lo efectuó El Gobierno Regional Metropolitano. Tiene Recepción definitiva Municipal.</p>
<p><i>5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.</i></p>	<p>Las actividades no ocurren siempre en la totalidad de días y horarios indicados. Estas son las franjas en que se programan dependiendo de cada temporada. Hay días en que no ocurre nada, semanas y meses con poca actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Oficina de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 hrs. ● Sala de teatro: <ul style="list-style-type: none"> ○ Funciones de teatro infantil: sábados y domingos a las 16:00 hrs.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Funciones de teatro adulto, stand up comedy, música y danza: miércoles a domingo 19:00 a 22:00 hrs. ○ Charlas, seminarios, conferencias: lunes a viernes en entre 9:00 y 19:00 hrs.
6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona	Es el mismo de las funciones señaladas anteriormente; los equipos de aire acondicionado VRB no emiten ruido.
7. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.”	En cada función tenemos técnicos de sonido a cargo que controlan constantemente que el nivel de ruido no supere lo establecido en la normativa. Desde que recibimos la notificación, hemos adoptado suspender las presentaciones de artistas emergentes en la terraza.

(Fuente: elaboración propia)

Posteriormente, el 31 de julio de 2024 por Resolución Exenta N°3, la Superintendencia tiene presente los descargos y sus anexos. Finalmente, con fecha 13 de septiembre de 2024 por Resolución Exenta N°1658, se resuelve el procedimiento sancionatorio condenando a Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., a la sanción consistente en una multa de treinta y seis unidades tributarias anulas (36 UTA).

i. ERROR EN LA TITULARIDAD DEL “CENTRO CULTURAL SAN GINÉS”

Antes que todo, es menester aclarar que ha existido un error de titularidad de la supuesta fuente emisora de ruidos, ya que Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., no es el titular del Centro Cultural San Ginés, sino que más bien, este corresponde a la Corporación Cultural San Ginés, por los motivos que procedo a explicar.

Como ya se indicó, la formulación de cargos se fundamentó en la constatación de la superación de la norma de emisión de ruido a partir de la medición realizada el 14 de abril de

2023, por funcionario de la Municipalidad de Providencia. Esta medición, que consta en el Reporte Técnico, indica que el titular de la fuente emisora de ruido ubicada en Mallinkrodt #76, comuna de Providencia corresponde a Inversiones y Producciones San Gines Ltda., lo cual consta a su vez, en ficha de georreferenciación de medición de ruido, cuya distancia con el receptor sería las siguientes:



(Fuente: Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido Anexo Informe DFZ-2023-3051-XIII-NE)

No obstante, el domicilio legal de Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., Rut 96.833.460-3, es en realidad Mallinkrodt #108-110-112, en donde se encuentran sus instalaciones y se desarrollan actividades distintas a las de la Corporación Cultural San Ginés. Asimismo, la dirección y datos de individualización de Inversiones y Producciones San Gines Ltda., constan en el Balance General del 2023 entregado como respuesta al requerimiento de información en el anexo de los descargos presentados el 26 de abril de 2024.

De esta forma, corresponde la titularidad de la fuente emisora de ruidos a la persona jurídica sin fines de lucro “Corporación Cultural San Ginés” Rut 65.013.911-9, cuyo domicilio legal es Mallinkrodt #76, comuna de Providencia.

Este error en la titularidad, pese a las pruebas que fueron presentadas, fue replicado en lo sucesivo del procedimiento sancionatorio influyendo en lo sustancial de este procedimiento, como es la evaluación de la capacidad económica del titular, ya que en la actualidad la Corporación Cultural San Gines soporta pérdidas significativas por más de 22 millones de pesos, de conformidad con el Balance General 2023 que acompañamos en esta presentación.

Asimismo, a partir de esta prueba se comprueba que el domicilio de la Corporación Cultural San Gines coincide con el de la fuente emisora de ruido fiscalizada.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

i. INFRACCIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO NO IMPUTABLE AL “CENTRO CULTURAL SAN GINES”

La Superintendencia ha aplicado erróneamente la normativa ambiental, ya que la formulación de cargos se fundamentó en una medición realizada por la Municipalidad de Providencia que incumplió los protocolos establecidos por la normativa ambiental, ya que no midió el ruido de fondo, lo cual implicó que no se tuviera presente el contexto acústico en un sitio en el cual se emplazan múltiples locales comerciales de espectáculos, bares y restaurantes con distintas temáticas, tales como, karaokes, además de presentar abundante ruido por fuentes móviles como son los “espectáculos callejeros” que recurrentemente se ubican a las afueras del Centro Cultural San Gines. Esto contraviene, lo dispuesto en el D.S N°38/2011 que “Establece Norma De Emisión De Ruidos Generados Por Fuentes Que Indica, Elaborada A Partir De La Revisión Del Decreto N°146, De 1997, Del Ministerio Secretaría General De La Presidencia” de conformidad con la Resolución Exenta N°693/2015 que “Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido” y el contenido del anexo N°3 de la Resolución N°867/2016 que “Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA” y como se explica a continuación:

Tanto la supuesta fuente emisora de ruido, como el receptor, se ubican en la misma cuadra ubicada entre las calles Dardignac, Mallinkrodt, Constitución y Bellavista, en la cual se encuentran a lo menos otros 16 locales comerciales, tales como el “*Teatro Fiebre*”, “*Nikki Lugar Bonito Bellavista*”, “*Teclados Bellavista*”, “*Tamango Brebajes House of Beer*”, “*KrossBar Bellavista*”, entre otros. El emplazamiento de estos locales con respecto a la ubicación de la supuesta fuente emisora de ruidos (Punto T) y el receptor, es decir, el lugar donde se midió la emisión de ruidos y también domicilio del denunciante (Punto P) se puede observar en el siguiente mapa:



(Fuente: Google Maps Imágenes 2024 Airbus, CNES)

De esta forma es ineludible tener presente que en todo el espacio adyacente al receptor se ubican locales como pubs y teatros distintos a la fuente de emisión de ruidos que fue medida. En otras palabras, se encuentran más cercano al receptor otras fuentes de emisión de ruido que no son el “Centro Cultural San Gines”.

Al ruido ocasionado por estos locales, se suma el generado por shows itinerantes que suelen realizarse con parlantes y batucadas a las afueras de los locales, como se observa en la prueba acompañada junto con esta presentación. Todo esto constituye el contexto acústico que debió ser medido como ruido de fondo al momento de hacer la medición por la Inspectoría Ambiental de la Municipalidad de Providencia, quien omitió este deber, según consta en su Reporte Técnico del 14 de abril de 2023, e indica lo siguiente:

Observaciones:
Fuente de ruido: Show de stand-up comedy con amplificación, música envasada, risas, aplausos, gritos. No se consideró necesario realizar medición de ruido de fondo, debido a que fue enmascarado notoriamente por la fuente.

(Fuente: Ficha de Medición de Niveles de Ruido Anexo Informe DFZ-2023-3051-XIII-NE)

El D.S N°38/2011 define el ruido de fondo en el N°22 del artículo 6 como “aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.” Al respecto, se indica en el artículo 19 que en aquellos casos en que el ruido de fondo pueda afectar significativamente las mediciones, se deberá corregir los valores obtenidos de conformidad con el procedimiento que indica.

Asimismo, la Resolución Exenta N°693/2015 que “Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido” establece que la Ficha de Medición de Niveles de Ruido debe considerar el Registro de Ruido de Fondo de la siguiente forma “*es necesario indicar si el ruido de fondo afecta la medición de emisión de la fuente sonora. En caso de afectar significativamente se debe registrar en esta sección los valores de la medición efectuada, junto con las observaciones que se puedan generar de este procedimiento, la fecha y hora del registro.*”

En este mismo sentido, la Resolución N°867/2016 que “Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA” en su anexo N°3 establece “Criterios para la Medición de Ruido de Fondo” e indica:

“Cuando se determina el nivel de presión sonora que genera una fuente emisora de ruido, es necesario considerar su contexto acústico, el que se puede entender como la acción de todos los campos sonoros simultáneos, a los cuáles está sometido un punto de escucha, como lo es un receptor. Dentro de estos, se pueden definir tres: i. Campo sonoro asociado a la fuente emisora (...) ii. Campo sonoro asociado al ruido de fondo: está compuesto por aquellos ruidos que se encuentran presentes en el mismo lugar y momento de la medición de la fuente, pero en ausencia de esta. Para determinar los niveles provenientes de este campo, se debe definir cuáles son las fuentes características, habituales y/o reconocibles para ser consideradas tanto en la medición del ruido de fondo y como en el ruido de la fuente. Tales son los ejemplos de redes de infraestructura de transporte, el funcionamiento de otros tipos de actividades cercanas a la fuente (...) iii. Campo sonoro asociado a ruidos ocasionales: se compone de aquellos ruidos asociados a fuentes de ruido distintas de la que se desea evaluar, pero que no son habituales en el ruido de fondo. (...) La interacción entre estos campos, debe ser determinada en terreno y considerando las condiciones en que cada uno de estos se presente para evaluar cada variable en el proceso (...).(El destacado es nuestro)

En el acta de inspección de la Inspectoría Ambiental de la Municipalidad de Providencia identificó únicamente como ruido de fondo el tránsito vehicular “leve y lejano”, y que no fue medido supuestamente porque “fue enmascarado notoriamente por la fuente”.

No obstante, en las normas anteriormente citadas, no se contempla la posibilidad de “enmascarar” el ruido de fondo, sino que más bien, se establece que, para determinar si hay afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, este “*puede ser evaluado*

mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido”.

De esta forma, como ya se ha observado, resulta absolutamente imposible que el “Centro Cultural San Gines” haya sido la única fuente de emisión de ruido, ya que se encuentran otros locales más cercanos al receptor correspondiente a pubs y teatros cuyos funcionamientos también son en horario nocturno, y que no fueron considerados al momento de la medición.

Asimismo, el acta es contradictoria al afirmar que *“el ruido de fondo fue enmarcado notoriamente por la fuente”*, ya que la supuesta fuente de emisión no tiene forma alguna de “enmascarar” el ruido producido por otros locales comerciales o “espectáculos callejeros” que encuentras más próximo al receptor.

ii. ARBITRARIA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO 40 DE LA LOSMA PARA DETERMINAR LA SANCIÓN

La SMA tiene el deber de fundamentar las sanciones que aplique, de lo contrario puede incurrir en un vicio de legalidad del acto administrativo por falta de motivación. En este sentido, la LOSMA establece que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, puede ser objeto de sanciones como amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; clausura temporal o definitiva y revocación de la Resolución de Calificación Ambiental. Para determinar cuál sanción compete a cada infracción, la norma indica que deberá estarse a la gravedad de la infracción. En este caso corresponde a una infracción leve, la cual puede ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. La especificidad de la sanción estará determinada por la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no obstante, en la Resolución N°1658 del 13 de septiembre de 2024 que resolvió aplicar la sanción, se observa que al evaluar cada una, no se contemplaron antecedentes que fueran específicamente de la titular de esta entidad fiscalizada, como ya se demostró en los dos puntos anteriores, ya que hubo un error al momento de identificar al titular de la entidad fiscalizada y porque no se realizó correctamente el procedimiento de medición del ruido al medir el ruido de fondo. La falta de antecedentes a su vez es confirmado en la misma resolución, la cual informa acerca de las estimaciones arbitrarias que formuló por la falta de antecedentes como se señalará en lo consecutivo, no obstante que esta parte entregó toda la información solicitada al momento de formular los cargos, lo cual también es confirmado por la misma SMA en el punto 11 que indica *“En el escrito de descargos, el titular dio respuesta a cada uno de los ordinales del requerimiento de información contenido en el resuelvo VIII, de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-056-2024.”*

Producto de lo anterior, la sanción no solo es injusta, sino que también es arbitraria, ya que incumple los criterios establecidos para la determinación de la sanción en la forma dispuesta en la Resolución Exenta N°85 de la Superintendencia del Medio Ambiente del 22 de enero de 2018 que aprueba las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización” (en adelante, “Res. Ex. N°85/2018”), lo cual ocasiona que se esté aplicando una multa desproporcionada a la titular.

iii. **NO EXISTE UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS OCASIONADO POR EL TITULAR**

La SMA en la Resolución N°1658 del 13 de septiembre de 2024 evalúa la afectación generada con la supuesta infracción, por ser una de las circunstancias contempladas en la letra a) del art. 40 de la LOSMA, acerca de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Para esto, determina cuál es el valor de seriedad de la infracción. Al respecto, reconoce en su resolución en el punto 44 que no existe antecedentes que permitan confirmar que se ha generado un daño producto de la infracción, ni tampoco afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada, por lo cual el daño no está acreditado en este procedimiento sancionatorio.

Respecto al peligro atribuible a la infracción, afirma que este existe en tanto haya una posibilidad de afectación, es decir, un riesgo. Para evaluar la existencia de riesgo utiliza la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población” elaborada por el SEA. Al respecto, indica que existen dos requisitos: 1. Existencia de peligro y 2. Si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible, sea esta completa o potencia. Al mismo tiempo, para que haya peligro, afirma que el SEA lo ha definido como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”, por lo tanto, afirma que en este caso habría un peligro debido a los efectos del ruido nocturno sobre el sueño, calidad de vida y bienestar, al mismo tiempo que se cumpliría con la ruta de exposición del receptor al contaminante. No obstante, **la resolución ignora la existencia de las múltiples fuentes de emisión de ruido que se encuentran emplazadas en las cercanías del receptor.**

Asimismo, yerra la SMA al ponderar la importancia del riesgo, ya que si bien distingue la magnitud del riesgo en base al tiempo de exposición al ruido, diferenciando entre aquellos equipos emisores de ruidos que tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo, en este caso determinó de forma absolutamente arbitraria que sería un emisor de ruido cuya frecuencia de funcionamiento es periódica en base a “horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable”, ignorando por completo que el “Centro Cultural San Gines” en el 98% de las actividades que realiza utiliza sus salas que se encuentran cerradas y que cuentan con medidas para control de ruido, tales como una infraestructura de concreto, salas con revestimiento de resina y paneles acústicos de madera Hunter Douglas, piso de alfombra de 12 mm de espesor, techos totalmente aislados con envolturas tipo Canopy en

maderas Hunter Douglas y puertas que son acústicas, las cuales siempre están cerradas durante los espectáculos.

Por otra parte, también resulta contradictorio con lo establecido en la misma resolución el punto 33, ya que indica que se tuvo como fuente emisora de ruido específicamente los eventos realizados en la terraza.

Asimismo, en los descargos presentados se informó como medida correctiva ya implementada que la terraza ya no sería utilizada para ningún evento, pese a que ni siquiera cuenta con sistema de amplificación y que, además, su uso previo a la formulación de cargos fue limitado a situaciones puntuales.

Junto con ignorar el hecho de que la terraza sea utilizada de forma puntual, en la resolución se indica que esta medida se descarta, *“ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S N°38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En el mismo sentido, el titular no acompaña antecedentes o medio de verificación que permitan acreditar la efectiva implementación de la medida correctiva informada en los descargos”*.

No obstante, al contrario de lo afirmado por la SMA, su cumplimiento si medible, ya que todos los eventos que se realizan son registrados y a su vez se pueden comprobar a través de las programaciones de Tickets Master y Punto Ticket que venden las entradas para todos los shows que se realizan en el “Centro Cultural San Gines”, cuyo registro, además, se acompaña en esta presentación.

Por lo tanto, de lo expuesto en su resolución se observa que la SMA si bien reconoce que no hay daño directo a la salud de las personas ocasionado por la supuesta infracción, intenta forzosamente generar una hipótesis de riesgo a la salud de las personas debido al ruido, la cual no considera las múltiples fuentes de emisión cercanas al receptor y se basa en un supuesto arbitrario acerca de la periodicidad de las emisiones, ignorando sus propias aseveraciones acerca de que la fuente de emisión corresponde a los eventos de la terraza, y cuya realización ya se ha indicado que correspondía a eventos puntuales, y que fue eliminado su uso de forma absoluta desde el momento en que se formularon cargos, eliminando de esta forma toda posible fuente de emisión de ruidos.

iv. ESTIMACIÓN INFUNDADA DE LAS PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE

El artículo 40 letra b) establece para la ponderación de la sanción que se tenga en cuenta el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. Al respecto, la Resolución N°1658 del 13 de septiembre de 2024 afirma que esta circunstancia *“introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a)”*. Como ya se ha indicado, el riesgo a la salud imputada a la supuesta infracción fue infundada, ya que no cuenta con información o antecedentes que se refieran

específicamente al titular, por lo cual, no resulta razonable referirse a este punto al estar supeditado a la existencia de un riesgo imputable a un sujeto determinado.

Asimismo, la falta de afectación a la salud resulta evidente, ya que en 8 años de funcionamiento del “Centro Cultural San Gines” en Mallinkrodt #76, no existen ninguna otra denuncia por ruidos molestos ni de ningún otro tipo.

Por todo lo anterior, resulta absolutamente irrisoria la estimación realizada por la SMA al indicar que la población afectada corresponde a aquella emplazada en un radio de al menos 297,46 metros desde la fuente emisora, ascendido a un total de 1.329 personas afectadas.

v. FALTA DE BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 40 letra c) establece para la ponderación de la sanción que se tenga en cuenta el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener a través de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.

En este caso, la SMA en base a la comparación entre un escenario de cumplimiento y otro de incumplimiento, llega a la conclusión de que habría habido un beneficio económico debido un costo retrasado para la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta, lo cual evaluó en 1,1 UTA. La afirmación de la SMA respecto a un beneficio económico obtenido por el infractor, aludiendo a un costo retrasado para la implementación de medidas de mitigación, resulta no solo errónea sino también carente de sustento fáctico, por los siguientes motivos:

La SMA definió como escenario de cumplimiento 2 medidas de mitigación correspondientes a la instalación de un limitador acústico en la cadena electroacústica y una techumbre sobre la terraza, las cuales ascienden a un valor total de \$13.514.515, ya que la fuente emisora de los ruidos corresponderían a los eventos realizados en la techumbre del local. No obstante, para el contexto del “Centro Cultural San Gines” resulta absolutamente absurdo requerir dichas instalaciones, ya que la fuente de emisión, como ya se ha indicado, corresponde a una situación puntual de un show de Stand Up Comedy realizado en la terraza en cual se utilizó un micrófono para la rutina y música envasada solo en algunos breves momentos, en un evento de no más de 20 personas. Por lo tanto, la naturaleza puntual y acotada del evento, sumado al escaso número de asistentes, sugiere un margen de ganancia mínimo, si es que existió alguno, por lo cual, instalar un limitador acústico y una techumbre sobre la terraza como medidas de mitigación resulta desproporcionada, descontextualizada e innecesaria. En otras palabras, estas medidas, diseñadas para controlar niveles de ruido constantes y prolongados, son claramente excesivas para un evento que fue puntual, por lo cual, la implementación de dichas medidas generaría un costo significativo para el titular, sin aportar un beneficio tangible en

términos de mitigación del ruido, ya que la terraza no se volverá a utilizar para eventos, por lo cual la eventual fuente de ruido no existe como tal.

- Agregar que la normativa ambiental busca proteger el medio ambiente y la salud de las personas, permitiendo el retorno al cumplimiento normativo, no castigar a los infractores con sanciones desproporcionadas. En este sentido, la aplicación de una multa basada en un supuesto beneficio económico inexistente escapa a los fines normativos.

vi. **FALTA DE CONGRUENCIA DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA VULNERACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO**

La SMA en base al artículo 40 letra i) valoró la importancia de este incumplimiento para el sistema regulatorio ambiental para calcular la multa, debido a que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas. No obstante, de los antecedentes comprendidos en este punto se desprende que el análisis realizado por la SMA es absolutamente incongruente, ya que afirma “solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión de incumplimiento de la normativa** —imputado en la formulación de cargos—, **cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de veinticinco decibeles**”. Luego, argumenta que, no obstante, la infracción haya correspondido a una sola ocasión, esta “ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA”, es decir, en base al peligro ocasionado a la salud de las personas, ergo, sería relevante su infracción. Sin embargo, en el análisis de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA afirma específicamente que se determinó la existencia de un riesgo a la salud en base al tiempo de exposición al ruido, el cual determinó en base a una frecuencia de funcionamiento periódica.

Por lo tanto, se observa una incongruencia al afirmar que la infracción de un hecho puntual es relevante en base al valor de seriedad de la afectación, si esta última fue medida “con base en un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.”

Cabe reiterar que, tanto en esta reposición como en los descargos, ya se ha indicado que la terraza no es utilizada de forma periódica, cuando menos puntual, por el titular.

vii. **EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA SANCIÓN**

El artículo 40 letra e) establece para la ponderación de la sanción que se tenga en cuenta conducta anterior del infractor. Lo cual, de conformidad con la Res. Ex. N°85/2018 “opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva. **Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una irreprochable conducta anterior**”

En este sentido se definen dos criterios a fin de determinar la procedencia de esta circunstancia, que es la conducta anterior negativa y la irreprochable conducta anterior. Respecto a esta última, la Res. Ex. N°85/2018 *“entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de algunas de las siguientes situaciones:*

- *El infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados.*
- *La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior.*
- *La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior.*
- *Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.”*

Por lo tanto, no encontrándose en ninguna de estas hipótesis, ya que no existe ninguna otra denuncia en su contra, debe aplicarse como factor de disminución, la irreprochable conducta anterior.

Por otra parte, el artículo 40 letra f) establece para la ponderación de la sanción que se tenga en cuenta la capacidad económica del infractor, lo cual no fue ponderado, ya que los cargos fueron imputados a Inversiones y Producciones San Gines Ltda., cuando en realidad el titular es la Corporación Cultural San Gines, la cual no solo es una personalidad jurídica sin fines de lucro, sino que, además, como bien se indicó en la relación de los hechos de esta presentación, cuenta con pérdidas significativas de más de 22 millones de pesos como se establece en el Balance General del 2023.

Al respecto, la Res. Ex. N°85/2018 explica que este ajuste *“pretende, por un lado, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y por otro, evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable”*.

Por tanto, siendo este el caso de una personalidad jurídica sin fines de lucro que se encuentra con pérdidas de más de 22 millones de pesos es posible afirmar que la sanción de treinta y seis unidades tributarias anuales impactaría en exceso a la Corporación, siendo, por lo tanto, desproporcionada.

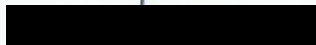
De esta forma, es posible concluir que la sanción impuesta a Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., es injusta debido a que no se cumplió con lo establecido en los distintos cuerpos normativos que regulan el procedimiento de medición del ruido, al no medirse el ruido de fondo. Junto con lo anterior, hubo un error en la imputación, ya que el titular del Centro Cultural

no es Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., sino que corresponde a la Corporación Cultural San Gines, cuya condición económica es desfavorable. Sumado a lo anterior, la multa de treinta y seis UTA, resulta absolutamente desproporcionada y arbitraria, debido a la falta de motivación del acto administrativo, el cual no contó con suficientes antecedentes para fundamentar su decisión.

Por lo expuesto y considerando los antecedentes adjuntos¹, solicito respetuosamente que se acoja el presente recurso de reposición y, en definitiva, se revoque la Resolución Exenta N°1658 de fecha 13 de septiembre de 2024, la cual impuso una sanción de treinta y seis unidades tributarias anuales. En consecuencia, se pide absolver a Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., de la infracción imputada. En el improbable caso de que no se acceda a lo solicitado, pese a los antecedentes presentados, solicitamos la reducción de la multa impuesta, reemplazándola por una amonestación, por las mismas consideraciones ya expuestas.



Eliseo Julio Sáez Lazo



Daniela Sáez Rey



¹ Adj.:

1. Balance General 2023 de la Corporación Cultural San Ginés.
2. Acta de directorio, acta de estatutos de la Corporación, certificado de vigencia del directorio.
3. Certificado de tesorería que muestra domicilio de San Ginés Limitada
4. Video Artistas callejeros en las calles del barrio
5. Videos del Centro Cultural San Ginés: foyer durante función que muestra que el ruido no sobrepasa los niveles permitidos, el Centro Cultural cumple con la normativa. Videos de terraza sin actividades y ruido ambiente del sector.
6. Informe de empresa de ingeniero de sonido.
7. Fotografías georreferenciadas de Sala y terraza.
8. Declaraciones de vecinos del sector.



INFORME

Señores

Centro Cultural San Gines

Estimados según lo requerido se realizó una visita en terreno al centro cultural san gines Mallinkrodt 76 Providencia, durante un espectáculo en vivo el 5-10-2024 con el objeto de revisar instalaciones acústicas y sonoras del recinto y medir nivel de Nps durante una obra y se pudo determinar lo siguiente

Especificaciones Sala

- 1.- Sala de teatro acondicionada acústicamente, con paneles reflectarios, abostores, y difusores de audio
- 2.-Murallas de hormigón que impiden propagación de sonido al exterior
- 3.-Sistema de audio line array calibrado para la sala
- 4.-En la función está a cargo un Ing.sonido.

Mediciones

- 1.- Las mediciones se realizaron durante a desde las 21:45 hasta a las 22:50
- 2.-Se pudo determinar que el Nps promedio en el foyer del teatro es de 43db
- 3.-En el exterior del teatro a 1,5 mts del acceso se determinó un nivel de 45db. Producido por el ambiente del sector y no esta proporcionado por san genes
- 4.-En terraza del 3er piso se determinó un nivel de 51db (ruido ambiental), no habiendo ninguna actividad de san gines

Observaciones

Se pudo determinar, que el teatro en etapa de funcionamiento cumple con las normas de ruido permitidas para la zona en donde está ubicado

Atte

Marcelo Aguilar D.
Ing.Sonido y Acústica
12.246.073-8

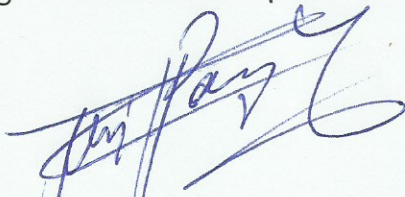
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcelo Aguilar D.', written over a horizontal line.

Marcelo Aguilar d.
ADMingeneria

Estimados señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago

Soy un vecino del barrio bellavista, de la calle Mallinkrodt esquina Nueva Dardignac, y quiero declarar que en San Ginés son conscientes con la comunidad, no generan ruidos molestos, todo lo contrario, quiero manifestarles mi agrado y conformidad de tenerles en esta vecindad, por el aporte a la cultura y desarrollo a la comunidad. También decirles que me es grato, su esfuerzo para velar por la tranquilidad y bienestar de las personas alrededor.

Agradecido de compartir nuestro barrio.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Hugo Pavéz Galaz', written in a cursive style.

Hugo Pavéz Galaz
Rut. 7.390.209-6
Nueva Dardignac 0206
Providencia

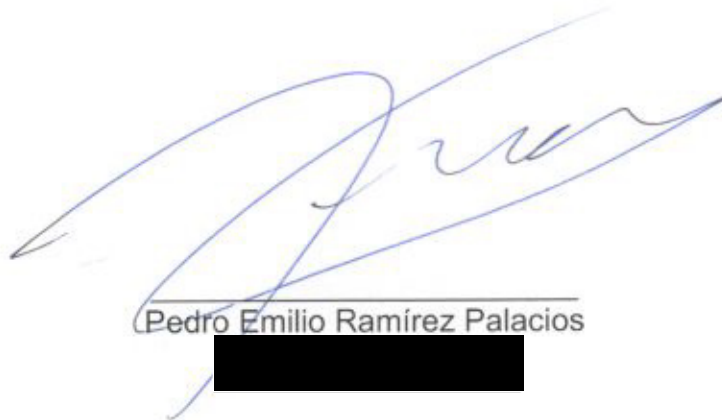
Santiago, 7 de octubre 2024

Santiago, 5 de Octubre 2024

Declaración Jurada

Mediante la presente, yo, Pedro Emilio Ramírez Palacios, rut. [REDACTED] gerente de restaurante Uncle Fletch, ubicado en Mallinkrodt 102, Barrio Bellavista, Providencia, doy fiel testimonio que en las calles del barrio bellavista contantemente realizan sus shows diversos aristas con parlantes y música a un nivel mayor al permitido por las normas. Desde el local hemos visto numerosas performances de transformistas, comediantes y músicos, incluso batucadas. Esto ocurre desde antes de la pandemia hasta la fecha. Se instalan en la esquina de Mallinkrodt con Dardignac, luego avanzan por Dardignac hacia Constitución y Pio Nono.

La presente declaración puede ser presentada a la Superintendencia del Medio Ambiente o a quien estime conveniente.



Pedro Emilio Ramírez Palacios
[REDACTED]

BALANCE GENERAL

Desde Enero 2023 Hasta Diciembre 2023

CUESTA	SUMAS		SALDOS		INVENTARIOS		RESULTADOS	
	DEBITO	CREDITO	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVOS	PASIVOS	PERDIDA	GANANCIA
1101010 CAJA	66.796.846	66.017.185	779.661		779.661			
1101040 BANCO BCI	500.060.554	488.542.315	11.518.239		11.518.239			
1103010 DEPOSITO A PLAZO	100.390.833	50.390.833	50.000.000		50.000.000			
1104011 CLIENTES	350.899.649	326.832.039	24.067.610		24.067.610			
1104020 CTA.CTE.PERSONA L	1.000.000	1.000.000						
1104021 ANTICIPOS	720.000	720.000						
1105001 RMTE. PPM	759.351	759.351						
1105010 IVA CRED.FISCAL	19.950.341	19.950.341						
1105020 RMTE.CRED.FISCAL	1.433.540	1.433.540						
1105030 P.P.M. OBLIGATORIOS	1.259.777	598.390	661.387		661.387			
1106005 ANTICIPO HONO.	6.792.260	6.792.260						
1106006 GARANTIA	39.730.000		39.730.000		39.730.000			
1106007 ANTICIPO PROV.	23.636.343	23.636.343						
1201010 MUEBLES Y UTILES	2.890.062		2.890.062		2.890.062			
1201011 MAQUINAS Y EQUIP.	1.480.000		1.480.000		1.480.000			
1201012 COMPUTADORES	6.713.340		6.713.340		6.713.340			
1201020 INSTALACIONES	11.865.528		11.865.528		11.865.528			
1201040 PROP.MALLINKROD T	166.362.940		166.362.940		166.362.940			
2101009 CTA CTE SAN GINES LTDA	13.309.000	268.596.115		255.287.115		255.287.115		
2101010 PROVEEDORES	217.047.169	226.407.604		9.360.435		9.360.435		
2101011 REMUN. POR PAGAR	32.687.892	36.020.924		3.333.032		3.333.032		
2101012 HONO. POR PAGAR	19.112.869	26.762.869		7.650.000		7.650.000		
2101017 ANTICIPO CLIENTES	11.793.150	40.603.875		28.810.725		28.810.725		
2102009 TESCO PAGOS IVA	30.311.336	37.042.747		6.731.411		6.731.411		
2102010 IVA DEBITO FISCAL	49.372.061	49.372.061						
2102011 IMPTO.RETEN. PROF.	3.117.743	4.035.553		917.810		917.810		
2102012 IMPTO.UNICO TRAB.	71.400	86.115		14.715		14.715		
2102013 AFP	6.708.751	7.331.099		622.348		622.348		
2102014 ISAPRES	5.625.731	5.984.280		358.549		358.549		
2102015 INP	1.493.650	1.677.256		183.606		183.606		
2102017 ACHS	393.235	430.527		37.292		37.292		
2102020 PTMO SOLIDARIO 3%	181.618	197.358		15.740		15.740		
2103001 PROVISION PPM	144.289	257.536		113.247		113.247		
2301003 UTIL.ACUMULADA S		24.763.138		24.763.138		24.763.138		
2301004 RESULT.EJERC.	386.947.688	386.947.688						
3101002 GASTOS GENERALES	268.664		268.664				268.664	
3101006 SEGUROS	3.066.709		3.066.709				3.066.709	
3101009 FLETES	1.625.700		1.625.700				1.625.700	
Total Acumulado	2.101.116.065	2.103.189.342	336.125.886	338.199.163	316.068.767	338.199.163	20.057.119	0

BALANCE GENERAL

Desde Enero 2023 Hasta Diciembre 2023

CUENTA	SUMAS		SALDOS		INVENTARIOS		RESULTADOS		
	DEBITO	CREDITO	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVOS	PASIVOS	PERDIDA	GANANCIA	
3101011	ARRDOS Y SERVICIOS	15.096.046		15.096.046			15.096.046		
3101013	REPAR.Y MANTEN.	20.140.873	40.336	20.100.537			20.100.537		
3101014	COMP.EVN.COCKT AIL	171.592		171.592			171.592		
3101017	IMPRESOS	175.000		175.000			175.000		
3101019	TELEFONO FIJO	988.628		988.628			988.628		
3101020	MATER. SONIDO	1.608.824		1.608.824			1.608.824		
3101029	SEGURIDAD	17.602.250		17.602.250			17.602.250		
3101030	INTERNET	500.000		500.000			500.000		
3101031	AGUA	814.532		814.532			814.532		
3101032	ELECTRICIDAD	19.460.369		19.460.369			19.460.369		
3101037	PUBLICIDAD ESCRITA	1.320.000		1.320.000			1.320.000		
3101041	TRANSPORTE PERSONAL	820.000		820.000			820.000		
3101048	PRES. OBRA TEATRO	40.218.791		40.218.791			40.218.791		
3102001	HONORARIOS	26.599.569		26.599.569			26.599.569		
3102002	REMUNERACIONES	36.344.135		36.344.135			36.344.135		
3102003	GRATIFICACION	6.989.577		6.989.577			6.989.577		
3102004	MOVILIZACION	3.302.934		3.302.934			3.302.934		
3102005	COLACION	3.606.748		3.606.748			3.606.748		
3102006	APORTE PATRONAL	1.107.423		1.107.423			1.107.423		
3102007	SEG.CESANTIA EMP.	1.073.418		1.073.418			1.073.418		
3102009	FINIQUITOS	3.728.126		3.728.126			3.728.126		
3103002	CONTRIB.Bs Rs.	76.124.223		76.124.223			76.124.223		
3103011	GASTOS BANCARIOS	183.436		183.436			183.436		
4101006	ARRIENDO SALA		186.191.628	186.191.628				186.191.628	
4101007	IR EVENTOS		3.293.050	3.293.050				3.293.050	
4101008	AUSPICIOS MARKETING		3.680.000	3.680.000				3.680.000	
4101010	VENTAS		4.600.000	4.600.000				4.600.000	
4101011	PRESENT. OBRAS		51.538.277	51.538.277				51.538.277	
4101012	VTA. ENTR.TICKET'S		750.000	750.000				750.000	
4101018	ARRDO ESPACIOS		9.800.000	9.800.000				9.800.000	
4201001	CORR.MONETARIA		11.753	11.753				11.753	
4201002	REJ.RMNTE.C.F.	192	7.819	7.627				7.627	
4201007	OTROS INGRESOS		894.500	894.500				894.500	
Total Acumulado		2.363.996.705	2.363.996.705	598.965.998	598.965.998	316.068.767	338.199.163	282.897.231	260.766.835

Razón Social CORPORACION CULTURAL SAN GINES
 R.u.t. 65.013.911-9
 Dirección MALLINKRODT N° 76 - PROVIDENCIA
 Giro CORPORACION DE DESARROLLO CULTURAL Y SERV. DE PROD. TEATRAL Y OTROS NCP

Fecha de Emisión 09/04/2024
 Página 3 de 3

BALANCE GENERAL

Desde Enero 2023 Hasta Diciembre 2023

CUENTA	SUMAS		SALDOS		INVENTARIOS		RESULTADOS	
	DEBITO	CREDITO	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVOS	PASIVOS	PERDIDA	GANANCIA
Total general:	2.363.996.705	2.363.996.705	598.965.998	598.965.998	316.068.767	338.199.163	282.897.231	260.766.835
PERDIDA DEL EJERCICIO					22.130.396			22.130.396
Sumas Iguales	2.363.996.705	2.363.996.705	598.965.998	598.965.998	338.199.163	338.199.163	282.897.231	282.897.231

Para los efectos del Art. 100 del Código Tributario, de
 constancia que los Asientos Contables han sido preparados con
 información y Datos Fidedignos proporcionados.

Contador
 CONTADOR
 JAIME PASTRIAN Y ASOCIADOS LTDA.



Jaime
 PASTRIAN ABARCA
 2020
 REG. N°04592-2

Julio Saez Lazo
 REPRESENTANTE LEGAL
 JULIO SAEZ LAZO



**CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 13-09-2024

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N° 151424 con fecha 17-06-2009.
NOMBRE PJ : CORPORACION CULTURAL SAN GINES
DOMICILIO : MALLINKRODT N° 76
PROVIDENCIA
REGION METROPOLITANA
NATURALEZA : CORPORACION
FECHA CONCESIÓN PJ : 17-06-2009
DECRETO/RESOLUCIÓN : 02329
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 15-10-2020
DURACIÓN DIRECTIVA : 5 AÑOS

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ELISEO JULIO IGNACIO SAEZ LAZO
VICE-PRESIDENTE	SACHA JURAJ RAZMILIC PETRICIO
SECRETARIO	SIMON ALEJANDRO GUERRERO HURTADO
TESORERO	ALFRED KREBS POULSEN

R.U.N.

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 15-10-2020 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 13 Septiembre 2024, 03:32.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

ACTA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

CORPORACION CULTURAL SAN GINES



Santiago a 01 de Febrero de 2017 siendo las 15:30 hrs. Ante mí Notario Público, con asiento en calle Agustinas 1173, se celebra la asamblea extraordinaria de socios de "Corporación Cultural San Ginés", en cuya acta se consigna.

El Presidente del Directorio Don Eliseo Saez Lazo declara abierta la sesión de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE "CORPORACION CULTURAL SAN GINES"**,

1.- **ASISTENCIA Y QUORUM.**- El presidente deja constancia que concurrieron y están presentes los siguientes señores socios activos:

1.- ELISEO JULIO SAEZ LAZO (PRESIDENTE), cédula nacional de identidad número: [REDACTED]

[REDACTED]
santiago.

2.- SIMÓN ALEJANDRO GUERRERO HURTADO (SECRETARIO), cédula nacional de identidad número: [REDACTED]

3.- ALFRED KREBS POULSEN (TESORERO), cédula nacional de identidad número: [REDACTED]

[REDACTED]
dirección: [REDACTED]

4.- DANIELA ANGÉLICA SÁEZ REY, cédula nacional de identidad número: [REDACTED]

5.- JAIME NICANOR PASTRIAN ABARCA cédula nacional de identidad número: [REDACTED]

6. LUCIA VICTORIA REY RIOS, cédula nacional de identidad número: [REDACTED]

7.- VERONICA MARCELA SAEZ REY, cédula nacional de identidad



8.- SACHA JURAJ RAZMILIC PETRICIO (VICEPRESIDENTE), cédula nacional de identidad número:

Se deja constancia que, conforme al título X, artículo 45° del estatuto de la corporación, se encuentran presentes los socios activos que constituyen los dos tercios del total de miembros activos de la Corporación.

2.- **FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA:** El presidente manifiesta que la presente asamblea fue convocada legalmente conforme lo señalan los estatutos de la Corporación y que en ella se encuentran presentes los socios activos que constituyen los dos tercios de los miembros activos de la organización, todos los cuales tienen derecho a participar y votar en ella. Expresa que esta Asamblea Extraordinaria de Socios, tiene por único objeto someter a la decisión de los Señores socios activos las materias que más adelante se indican, En consecuencia el Presidente de conformidad a lo prescrito en el artículo décimo octavo y cuadragésimo quinto de los estatutos de la Corporación declara legalmente constituida la Asamblea y abierta la sesión, y se dan por cumplidas todas y cada una de las formalidades de la convocatoria.

3.- **OBJETO DE LA ASAMBLEA TABLA Y MATERIAS.-** El Señor Presidente Señala que en esta asamblea correspondía pronunciarse sólo y únicamente sobre:

1.-La modificación y ampliación del objeto de la Corporación.

En efecto, el Directorio propone a través del Sr. Presidente, la modificación del Artículo cuarto del estatuto de la Corporación, proponiendo el siguiente texto:

“Artículo Cuarto: La corporación Cultural San Ginés tendrá por finalidad u objeto apoyar, sostener, difundir, promocionar y contribuir el desarrollo cultural, artístico, social y educacional; sin exclusión de ninguna clase, promocionando eventos culturales, artísticos y educacionales, estas últimas relacionadas con el teatro y las artes; como asimismo, organizar, presentar u difundir eventos teatrales, artísticos, culturales y educacionales en las

comunidades de menos ingresos del país, incentivando el acceso, especialmente a los grupos de menos recursos y escolares, al Teatro, al Arte, a la educación y a las demás disciplinas culturales y artísticas, para lo cual se establecerá una permanente cooperación con municipalidades, organizaciones comunitarias, colegios, universidades, y otras instituciones ya sean de carácter públicas o privadas."

2- La modificación de los requisitos para modificar el estatuto de la corporación

Para estos efectos se propone por el Presidente la modificación del artículo Cuadragésimo Quinto del estatuto de la Corporación, proponiendo el siguiente texto:


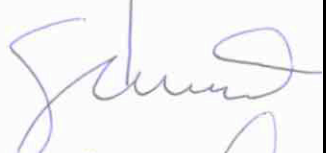
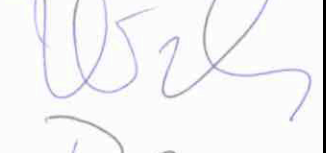
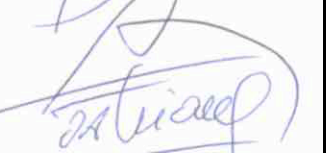

"Artículo Cuadragésimo Quinto: La corporación podrá modificar sus estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios activos. El acta de esta asamblea deberá necesariamente reducirse a escritura pública, la que contendrá la certificación de haberse cumplido con todas las formalidades que establece este estatuto para su reforma."

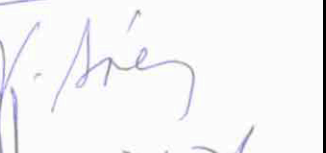

3- REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA Y MANDATO.- Todos los socios activos reunidos en esta Asamblea convinieron por unanimidad facultar al Presidente designado y/o al abogado de la Corporación don Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, para que cualquiera de ellos, conjunta o separadamente, en forma individual, puedan reducir a escritura pública en todo o parte la presente acta, en especial, en todo lo que diga relación con las asambleas ordinarias y extraordinarias, del Directorio de la Corporación, su sesiones, actas, etc. Sin perjuicio de ello en este mismo acto la asamblea y el directorio electo designa patrocinante y confiere poder al abogado don GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro guion siete, con domicilio para estos efectos en calle Moneda novecientos veinte, oficina ochocientos tres, Santiago para que realice todos los trámites tendientes a obtener la regularización, si corresponde, de la Corporación, ante los organismos públicos y privados competentes, tales como Municipalidades, Ministerio de Justicia, Servicio de registro civil e Identificación, etc. Asimismo, el abogado podrá aceptar todas y cada una de las modificaciones o reparos que la autoridad o los organismos correspondientes estimen necesarias o convenientes introducirles a la

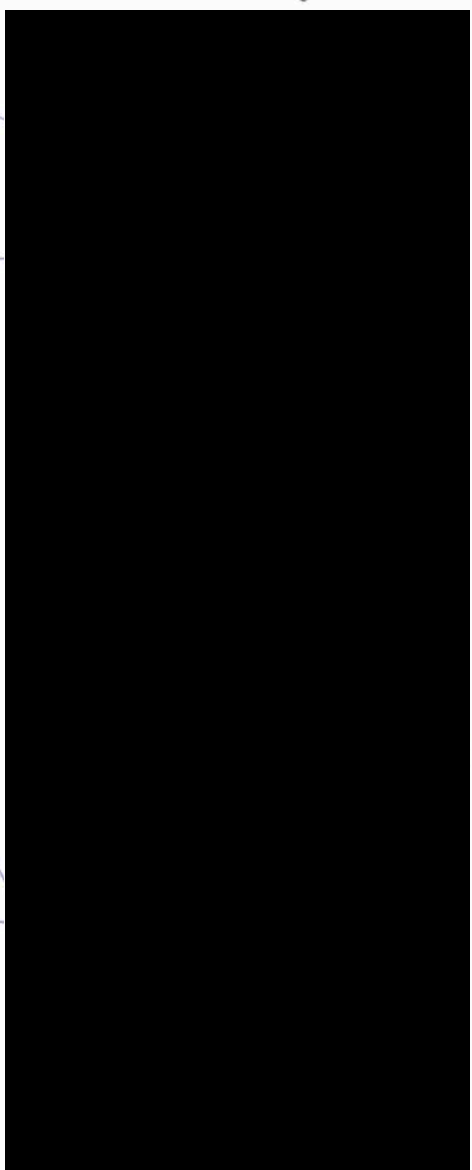


presente escritura, pudiendo suscribir las escrituras públicas que sean necesarias para complementar, rectificar, modificar o ampliar este instrumento y/o que tengan por objeto salvar errores de copia, cita inscripciones, disposiciones legales e inserción de documentos que requieran para los trámites legales de esta acta, de la misma manera se le faculta para subsanar, ampliar, rectificar o enmendar, por escritura pública, cualquier error de cita, tipeo o transcripción que no altere en lo substancial la voluntad de los socios y que se encuentre destinada a la completa legalización, inscripción y registro de este acto.

4.- **FIRMA DEL ACTA:** Asimismo, los socios resolvieron por unanimidad, que los acuerdos de esta Asamblea Extra ordinaria podrán llevarse a efecto desde ya, una vez que se encuentre firmada la presente acta por los socios asistentes, y el notario que certifica, sin necesidad de ratificación o aprobación posterior en la próxima sesión de directorio o de asamblea. Sin haber otro asunto que tratar en la tabla y siendo las 16< horas el Presidente dio por cerrada la asamblea y levantó la sesión.



Centro Cultural San Ginés



Puertas de acceso a la sala.
Se mantienen cerradas durante las funciones.



Sala de concreto, protegida con resinas.



Sala totalmente revestida y sellada con madera con perforaciones especiales para absorber sonido de marca Hunter Douglas.

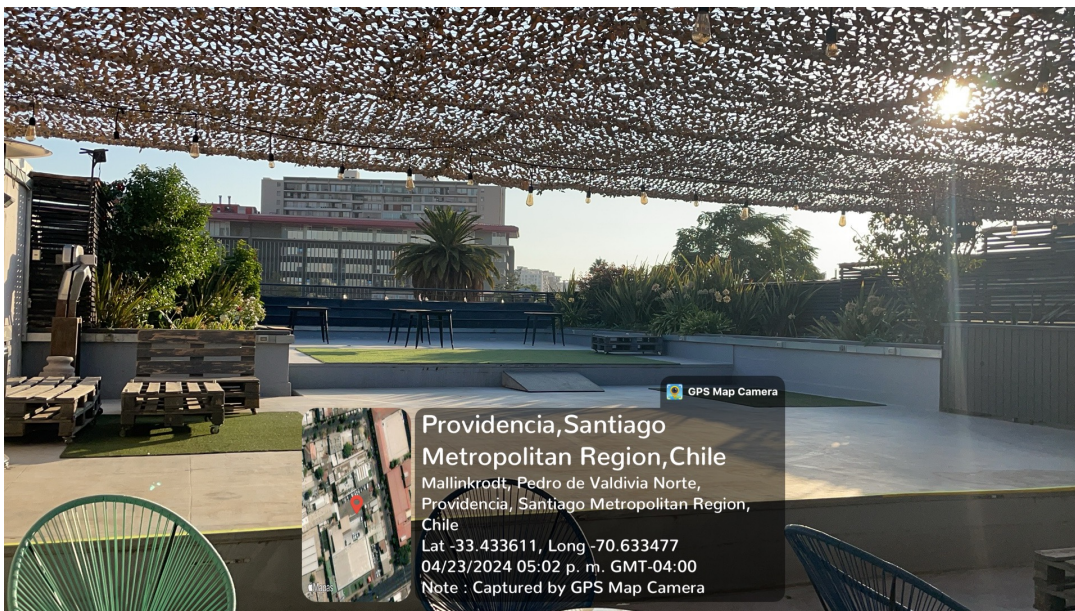


El sonido interior se maneja desde una caseta técnica con consola de sonido QU-24 Allen & Heat. La sala cuenta con 4 módulos Line array DBTECHNOLOGIES ARRAY DVA T4 420W2 instalados hacia el público desde el escenario, con 2 sub bajos activos, 2 monitores activos.



El recinto cuenta con una terraza, con muros altos y rodeada de vegetación. Este lugar se ocupa para actividades puntuales, pocas veces al año.

Este lugar no tiene amplificación.





Con estas fotos se da cuenta que la terraza no ha tenido uso en todo el año. No cuenta con amplificación.

En este link pueden revisar videos de San Ginés y el barrio Bellavista.

(Deben tener una cuenta de correo Gmail abierta para poder abrir el link).

<https://drive.google.com/drive/folders/1-Qgs2SNKq5iN5W3XW8B8MhXWW6mHscwD>